

## LA PUBLICACIÓN NORMATIVA EN LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRALISTA EN MÉXICO

Juan Pablo SALAZAR ANDREU\*  
Fernando MÉNDEZ SÁNCHEZ\*\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *De la Independencia al sistema centralista en México.* III. *La publicación normativa en la primera República centralista.* IV. *Publicación de las Bases Constitucionales de 1835.* V. *Publicación de las Leyes Constitucionales.* VI. *Publicación de las Bases Orgánicas de la República Mexicana.* VII. *Facultades publicitarias del presidente de la República.* VIII. *Conclusiones.* IX. *Fuentes de interpretación.*

### I. INTRODUCCIÓN

La etapa histórica que se atiende fue sumamente compleja y convulsa tanto en lo social como en lo político; los continuos cambios de grupos en el poder dan testimonio de ello, y tuvieron un fuerte impacto en la publicación normativa y los periódicos oficiales.

Durante la primera República centralista en México, la regulación de la publicación normativa fue escasa y con muchas vaguedades, en virtud de la herencia novohispana de la publicación por bandos, la tendencia del México independiente de dirigir normatividades principalmente a las autoridades encargadas de aplicarlas, la gran cantidad de conflictos de la época,

\* Profesor en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla; profesor en la Universidad Panamericana; miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1; presidente del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho; miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano; cronista de la Ciudad de Puebla; miembro del Instituto Colombiano de Historia del Derecho; miembro del Comité Científico de la revista *Archivum*, de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina.

\*\* Profesor en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla; profesor en la Escuela Libre de Derecho de Puebla.

que jamás permitieron una estabilidad del sistema (y por ello los esfuerzos normativos se centraron más en normas constitucionales), y, finalmente, el alto índice de analfabetismo existente en el país.

## II. DE LA INDEPENDENCIA AL SISTEMA CENTRALISTA EN MÉXICO

El inicio de una nueva nación no fue sencillo; la nostalgia por la “Madre Patria” provocaba en algunos el deseo de continuar con una monarquía preferentemente borbónica, mientras que otros buscaban el establecimiento de un trono propio de la recién establecida nación con una mirada puesta hacia Agustín de Iturbide; otras facciones apostaban a la consolidación de una república de manera muy similar a la del vecino país del norte.

La denominada Junta Provisional Gubernativa desaparecería en 1822, con la instalación del Primer Congreso Mexicano y el establecimiento de Agustín de Iturbide como primer emperador bajo el nombre de Agustín I; sin embargo, los constantes roces del emperador con el Congreso llevarían a la disolución del segundo.

Para 1823, el gobierno quedaría nuevamente acéfalo tras la insurrección de Antonio López de Santa Anna, el autoexilio de Iturbide, y tras la instalación de un nuevo Congreso surgiría la Constitución mexicana de 1824.

Desde 1824 hasta 1857, la situación política del país fue sumamente inestable, tal y como se puede demostrar por el considerable número de jefes políticos que hubo en la época;<sup>1</sup> también la Secretaría de Guerra cambió de manos cincuenta y tres veces; la de Asuntos Exteriores, cincuenta y siete; la del Interior, sesenta y uno, y la de Hacienda, ochenta y siete.<sup>2</sup>

Aunado a lo ya mencionado, el siglo XIX fue un vaivén de tipos gubernamentales y estatales que fueron desde la monarquía hasta la dictadura, pasando por el federalismo y el centralismo. Este último es precisamente el objeto del presente estudio, por lo que es necesario hacer un breve paréntesis para explicar su naturaleza jurídica política.

Acorde al profesor emérito de la Universidad de Heidelberg, Dieter Nohlen, el centralismo puede definirse de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Cabe señalar que en total fueron 49 gobiernos que tuvo México independiente. Los investigadores no se atreven a utilizar el término “presidente”, ya que igualmente se veían éstos como “gobernantes nacionales”.

<sup>2</sup> Costeloe, Michael, *La República central en México, 1835-1846*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p.17.

Forma de organización altamente centralizada y jerárquicamente estructurada, en la cual el centro determina la estructura, las tareas y los modos de acción de los niveles intermedios y de base de la organización, sin participación ni deliberación entre ellos.

Denota la forma de un estado gobernado primordialmente o exclusivamente por un centro geográfico-político y por órganos centrales cuyo ámbito es el territorial-nacional en su totalidad y con competencias directivas para todos los niveles sub-nacionales. Su prototipo es el Estado Unitario, que además del municipio no conoce ningún otro nivel sub-nacional.<sup>3</sup>

Si bien la Constitución de 1824 contenía el germen de los problemas políticos y sociales del México independiente, también observaba en su artículo 4o., que la República mexicana adoptaría la forma de Estado federal; sin embargo, para 1834 el sentimiento centralista se haría sentir en el territorio nacional. Al respecto, Costeloe destaca la figura de los “hombres de bien”, personas que venían del sector medio de la sociedad, preponderantemente criollos, con rentas aseguradas y con un cierto prestigio dentro de la sociedad de la época, con un desdén por las tareas manuales y artesanales, y que fueron en los que surgió el deseo de un sistema político y jurídico que asegurara sus diversos intereses económicos y sociales, enfocado especialmente hacia su nivel de vida.<sup>4</sup>

La independencia era frágil, por los deseos de reconquista de la Corona española y los ánimos expansionistas norteamericanos, que tuvieron un punto álgido tras la Guerra de Texas de 1836, así como las intenciones británicas y francesas que llevaron a la ocupación de Veracruz en 1838, situaciones que coadyuvaron a la consolidación del ejército y sus oficiales en el poder, sostenidos por una fuerza militar bien regulada y estructurada,<sup>5</sup> aunque mal pagado y sin suficientes provisiones, que se enfrentaban a revueltas, que consistían en el pronunciamiento de líderes militares locales, apoyados por guarniciones. A esto debe adicionarse la notable influencia de grupos empresariales locales, quienes, en la búsqueda de mejoras político-económicas, aportaban dinero y apoyo a las diversas causas y caudillos.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Nohlen, Dieter, *Diccionario de ciencia política*, México, Porrúa, 2006, pp. 540 y 541.

<sup>4</sup> Costeloe, Michael, *op. cit.*, nota 6, p. 8.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p.17. La anterior reflexión del profesor emérito de la Universidad de Bristol es de considerable importancia para el presente estudio, ya que sirve como muestra de la irregularidad normativa de la época y del desconocimiento de las leyes.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 24. Lo anterior puede coadyuvar en la hipótesis de que los departamentos dieran a conocer las leyes, ya que debido a la importancia de las guarniciones locales y una cuasi autonomía, sería lógico el apostar a una reproducción y publicación normativa local.

Una característica digna de señalarse, era que mientras los militares acaparaban el Poder Ejecutivo (y en sí, el poder de facto), el Congreso se encontraba conformado por los “hombres de bien”, primordialmente civiles cultivados, pero con diversas ideologías<sup>7</sup> que provocaban continuos conflictos con la Asamblea, cuya naturaleza civil, y la militar del Ejecutivo, culminaban tarde o temprano en severos rompimientos y choques entre los dos poderes,<sup>8</sup> que se reflejaban en las publicaciones periódicas de la época, entre las que se pueden mencionar *El Fénix de la Libertad*, *La Columna de la Federación* y *La Verdad Desnuda*, todas ellas impresiones pseudooficiales, en las que era posible determinar luchas entre las diversas facciones, atacando ideologías y privilegios (principalmente de la Iglesia).

El aumento del sentimiento centralista en la época puede explicarse en el hecho de que durante la primera República se apostó en la Constitución de 1824 a un federalismo en el que se esperaban los mismos beneficios que esta forma de Estado había brindado a los vecinos del Norte.

Es importante señalar, acorde a Reynaldo Sordo Cedeño, que la época en estudio se puede subdividir en tres periodos:<sup>9</sup>

- De 1833 a 1834, que fue la última etapa del federalismo, comprendiendo los Convenios de Zavaleta de 1832, la presidencia de Manuel Gómez Pedraza y el gobierno de Valentín Gómez Farías, en calidad de vicepresidente y presidente.<sup>10</sup>

En esta línea de ideas, Costeloe menciona también que “...Existían muchos Méxicos reflejo de la división de comandancia militares y del carácter regional de México”, por lo que tal vez era necesario enviar las leyes como circulares a los departamentos, y de ahí que los gobernadores les imprimieran.

<sup>7</sup> Para la época se podían ubicar cinco fuerzas o tendencias políticas relevantes en el país, a saber:

I. Los ultrafederalistas.

II. Los federalistas moderados.

III. Moderados del partido del orden.

IV. Centralistas.

V. Los seguidores de Santa Anna (que se encontraban difuminados entre todos los anteriores partidos).

<sup>8</sup> Costeloe, *op. cit.*, p. 33. A esto Costeloe señala que los políticos radicales solían provenir de regiones lejanas y rurales, mientras que los conservadores provenían normalmente del centro más urbanizado.

<sup>9</sup> Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la primera República centralista*, México, El Colegio de México, 1993, p. 20.

<sup>10</sup> La presente tabla se inspira en una similar realizada por Sordo Cedeño. *Cfr. op. cit.*, nota 17, p. 20.

- De 1834 a 1837, momento de la transición y surgimiento de las Leyes Constitucionales. El Congreso entraría en conflicto con Santa Anna, lo que conllevó a que el último ordenara al ejército el cierre del edificio del Congreso y que se le dijera a los representantes “que sus servicios ya no eran necesarios”.<sup>11</sup> Con lo anterior, Antonio López de Santa Anna se consolidaba en el poder y comenzaba una purga de radicales muy similar a la que éstos habían realizado antes con sus opositores.

Cabe señalar que el centralismo no constituía una opción válida para todos los sectores de la sociedad, ya que los caciques, los representantes y los funcionarios estatales y municipales veían en este sistema un ataque directo a su poder.

La posterior renuncia de López de Santa Anna dejó un grave problema constitucional, ya que acorde a la Constitución, la silla presidencial debería ser ocupada por el vicepresidente en funciones, que no era otro que Valentín Gómez Farías, quien había sido desconocido por decreto de enero de 1835,<sup>12</sup> dejando como único camino un interinato, que recayó en la persona de Miguel Barragán, quien duró unos cuantos días en el encargo, ya que al poco tiempo murió y dejó el interinato a José Justo Corro, a quien corresponderían dos de los más importantes acontecimientos del periodo: la promulgación de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y lidiar con el desaliento de la captura de López de Santa Anna en Texas,<sup>13</sup> siendo el más relevante para el presente estudio el primero de ellos.

La que se podría denominar “Constitución centralista” pasaría a la historia con el nombre de “Las Siete Leyes”, cuyo proyecto fue presentado al Congreso General el 17 de octubre de 1835, y tuvo como antecedente las Bases Constitucionales de 1835.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>12</sup> *Recopilación de Leyes y Decretos Federales. Decreto del 27 de Enero 1835*, t. I, 1835, foja 35. En AGEPE.

<sup>13</sup> Para junio de 1835, la revuelta de Texas se presentaba para Santa Anna como una oportunidad para aumentar su gloria y persuadir a los hombres de bien de que él era digno de acceder al poder. Contando con escaso apoyo del gobierno central, hipotecó algunos de sus bienes y persuadió a 6,000 hombres para que se les unieran. En marzo de 1836, enfrentó a la resistencia del Álamo, y pese a que fue una victoria poco honrosa, Santa Anna la aprovechó declarando que sus soldados se habían enfrentado a una fuerza considerable. Sin embargo, para mayo de 1836 se dieron los informes de su derrota a manos de Sam Houston, y posteriormente de sus tratos con los norteamericanos para salvarse, lo que provocó una profunda caída de su reputación.

— Finalmente, de 1837 a 1841, en el que se fundamenta el sistema centralista *per se*.<sup>14</sup>

El punto álgido del centralismo mexicano se dio a partir de 1836, con la expedición de las Leyes Constitucionales; a partir de este momento se presentarían un número considerable de levantamientos armados,<sup>15</sup> dentro de los que se puede destacar la rebelión de Zacatecas, que dio lugar a que López de Santa Anna dejara la silla en manos de Miguel Barragán. Igualmente, la Revolución de Texas, que culminaría con la independencia de la misma y provocaría el desprestigio del “Héroe de Tampico”.<sup>16</sup> De manera similar, se darían los diversos intentos de separación de Tabasco de 1841, 1845 y 1846, que fueron severamente atacados por la presidencia de Anastasio Bustamante, el surgimiento de la efímera República de Río Grande,<sup>17</sup> con las independencias de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, de 1839 a 1840; tampoco se debe olvidar el surgimiento de la hermana República de Yucatán, que abarcaba los territorios de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, aunque aquél se presentó en los últimos años del centralismo.

Todas las rebeliones y escisiones antes mencionadas tuvieron como principal pretexto oficial la transición del sistema federal al centralista, aunque dicha transición afectaba los intereses políticos de varios caciques y gobernadores, a lo que se debe adicionar también los alicientes económicos de varios industriales locales, que veían en cada levantamiento una oportunidad de establecer un sistema que respondiera a su beneficio; incluso la intervención de otros países tuvo una importante influencia. Entonces, es lógico asumir que no fue el centralismo el responsable de lo negativo de la época, sino, como siempre, la ambición desmedida de varios políticos y comerciantes.

Es conveniente señalar que durante esta época ningún presidente logró concluir su periodo de gobierno, y en algunos casos duraban sólo nueve días.

<sup>14</sup> Sordo, *op. cit.*, nota 17, p. 20.

<sup>15</sup> Los alzamientos armados no fueron los únicos problemas de la época, ya que se presentaron una serie de problemas fiscales y de cambio de monedas que junto a sequías provocaron mucha inconformidad entre la población. *Cfr.* Costeloe, *op. cit.*, nota 6, pp. 106-126.

<sup>16</sup> Aunque también afirma Costeloe que la derrota de Texas sirvió para afianzar aún más la posición del ejército en el gobierno, ya que todos los partidos políticos convenían en la necesidad de recuperar ese territorio. *Cfr.* Costeloe, nota 6.

<sup>17</sup> Guerrero, Antonio, *La República de Río Grande y la crónica del país que nunca existió*, México, UDEM, 2007, Google Books, en <http://goo.gl/vzLPGG>, consultado el 29 de septiembre de 2013.

### III. LA PUBLICACIÓN NORMATIVA EN LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRALISTA

En este punto se debe estudiar la forma de publicación de tres instrumentos normativos importantes:

1. Las Bases Constitucionales, del 15 de diciembre de 1835.
2. Las Leyes Constitucionales, del 29 de diciembre de 1836.
3. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843.

### IV. PUBLICACIÓN DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE 1835

También conocidas como “Bases de Reorganización de la Nación Mexicana”, constituyeron el primer paso en la transformación del Estado mexicano de federalismo a centralismo.

Con la finalidad de regular la publicación de las Bases de Reorganización, se emitió una ley denominada “Sobre Publicación del Decreto de Bases Constitucionales, y Juramento de Guardarlas”, el 27 de octubre de 1835.<sup>18</sup> En dicha Ley se reúnen tanto los requisitos formales de publicación como sus conductos, y a la vez, las instrucciones para que diversas autoridades, desde el presidente de la República hasta las autoridades menores de los departamentos, prestaran el juramento correspondiente.

Por lo que hace a la juramentación, estableció las fórmulas que cada autoridad debía pronunciar; al efecto, distinguió dos tipos de fórmulas: la del juramento que prestaría el presidente de la República y el del resto de las autoridades.<sup>19</sup>

Cabe señalar que la juramentación estaba sujeta a la recepción de las Bases, por lo que el procedimiento se haría de forma escalonada, pasando primero por las autoridades de mayor jerarquía hasta finalizar con los jefes de oficina de los departamentos.

La Ley sobre Publicación de las Bases Constitucionales se ordenó de la siguiente manera: “1. La publicación de dicho decreto se verificará por

<sup>18</sup> Arillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados – Unidos Mexicanos y otras autoridades de la Unión*, t. de enero a diciembre 1835, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1836, p. 567.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 566 y 567.

bando nacional con la solemnidad que ha sido de costumbre en actos de esta clase...”.<sup>20</sup>

Llama la atención el asunto de la solemnidad acostumbrada, ya que aun cuando se establece que será publicada por bando nacional, no se precisan mayores reglas de publicación, sino aquellas sujetadas a la costumbre de esos actos. De ahí que podemos afirmar la existencia de reglas no escritas aplicables a la publicación de las leyes, de modo que más que tratarse de un asunto formalmente regulado, la publicación se ajusta a la tradición publicitaria del país.

Vale la pena notar que esta ley no hace alusión alguna sobre la publicación en algún diario o periódico oficial, aun cuando ya existían periódicos oficiales.

Continuando con lo señalado por la Ley sobre Publicación de las Bases Constitucionales, se estableció una solemnidad más: la celebración de una marcha en la capital, donde participarían diversas autoridades. La ley estableció:

En esta capital marcharán a la cabeza el comandante general, el gobernador del distrito, seis regidores y dos alcaldes bajo de mazas, con el escribano respectivo: la artillería hará las salvas que para los actos de la mayor solemnidad previene la ordenanza y habrá repiques a vuelo en todas las iglesias.<sup>21</sup>

El tema de la marcha es interesante parecía porque esta situación se repetirá en la publicación de las Leyes Constitucionales de 1836; era una costumbre de la época realizar este evento; parecía que la solemnidad se aplicaba en mayor medida a la marcha que a la publicación misma de las Bases.

De igual manera, resalta el papel de la Iglesia en este hecho, ya que la participación de ésta no se limitó al repique de campanas, sino que además se estableció la obligación de que las autoridades civiles y militares, así como el presidente interino de la República, concurrieran a la catedral, lugar donde se cantaría un *Te Deum*.

En la misma ley se ordenó la iluminación y adorno de edificios, así como el repique de campanas en las iglesias, y música en los lugares públicos; con lo anterior se transformaba un acontecimiento de naturaleza jurídica en uno de celebración nacional, ya que se enfocaba más a las manifestaciones externas que a la regulación de la publicación en periódicos oficiales.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 567.

<sup>21</sup> *Idem*.

## V. PUBLICACIÓN DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

Las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, se ocuparon de establecer de manera amplia la nueva organización del país en función de los poderes públicos, las instituciones, las facultades y la división territorial, características que fueron objeto de análisis en el primer capítulo de este trabajo.

Es importante señalar que previo a la emisión de las Leyes Constitucionales, mediante decreto del 27 de diciembre de 1836, expedido por el Congreso General,<sup>22</sup> fueron enviadas instrucciones al gobierno de la capital con relación a la sesión que se celebraría el día 29, fecha en que serían leídas, firmadas y juramentadas las Leyes Constitucionales.

Este decreto fue comunicado al gobierno del Distrito por medio de la Secretaría del Despacho de Relaciones, y fue publicado en bando en el *Diario del Gobierno de la República Mexicana* el 30 de diciembre;<sup>23</sup> es decir, tres días después de haber sido emitido y un día después de la fecha señalada para la firma de las Leyes Constitucionales. Lo anterior muestra el papel y relevancia que tenía el diario del gobierno, que funcionaba como periódico oficial, pero que no publicaba de manera inmediata —a pesar de ser una publicación diaria—, disposiciones normativas de relevancia.

El decreto de publicación abordó diferentes temas, como:

1. Lectura y firma de las Leyes Constitucionales.
2. El papel del Archivo del Gobierno.
3. La juramentación.
4. La publicación.

Por lo que hace a la lectura y firma de las Leyes Constitucionales, ello se haría en sesión pública; los representantes existentes en la capital firmarían en dos ejemplares manuscritos, como quedó establecido en el artículo 1o. de la ley en comento.

El artículo 2o. de la Ley sobre la Publicación de las Leyes Constitucionales estableció que de los ejemplares firmados en la sesión, uno quedaría a resguardo en el Archivo del Gobierno. La entrega del ejemplar se haría por una comisión integrada por 24 representantes, quienes el día 30 de di-

<sup>22</sup> Arillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, t. de julio a diciembre de 1836 y suplemento de 1830 a 1836, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1837, p. 311.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 316.

ciembre le entregarían al presidente interino uno de los ejemplares para que quedara en el Archivo.

Del mismo modo, se ordenó el traslado del presidente de la República a la catedral de la ciudad, con la finalidad de que se cantara un solemne *Te Deum*, tal como en el caso de las Bases Constitucionales de 1835, analizadas previamente.

En el caso de la juramentación de las Leyes Constitucionales, se determinó que se prestaría juramento en sesión pública el 1 de enero de 1837, siguiendo la fórmula siguiente: “¿Juraís a Dios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836 —A esto responderá: Sí juro— Si así lo hiciéres, Dios os lo prémie, y si no os lo demande”.<sup>24</sup>

Cabe señalar que la fórmula de juramento se usaría sólo para aquellos que ejercieran funciones de autoridad o jurisdiccionales. Para aquellos que quedaran fuera de ese grupo, la única omisión en el juramento sería la de “hacer guardar”, lo cual resulta evidente, en el sentido de que solamente aquellos funcionarios públicos que pueden hacer guardar la Constitución son los que tienen facultades para ello.

Tal como sucedió con las Bases de Reorganización, el juramento de las Leyes Constitucionales se haría de manera escalonada, de modo que los funcionarios inferiores prestaran juramento a sus superiores, y así sucesivamente.

Los gobernadores de los departamentos serían los encargados, a su vez, de dictar las providencias necesarias para que se prestara el juramento correspondiente en todo su departamento.

Finalmente, por lo que hace a la publicación de las Leyes Constitucionales, el mismo decreto ordenó: “7. Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno a publicar las expresadas leyes en esta capital, y las comunicará a los gobernadores de los departamentos para que se publiquen sin dilación en todos los pueblos de ellos”.<sup>25</sup>

Este artículo del decreto es relevante, porque nos introduce a la forma de publicación de la época, en términos del papel del Supremo Gobierno y de los gobernadores de los departamentos.

En este sentido, el presidente de la República era el encargado de ordenar la publicación de las Leyes Constitucionales sólo en la capital del país; es decir, no existía obligación alguna de publicarla en el resto del país más

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 311.

<sup>25</sup> *Idem*.

que en la capital. Del mismo modo, era obligación del presidente comunicarla a los gobernadores de los departamentos, quienes, a su vez, eran los encargados de la publicación en sus ciudades, villas o pueblos, quedando divididas así las facultades publicitarias.

Siguiendo con el tema de la publicación de las Leyes Constitucionales, el decreto estableció:

8. El gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicación y el juramento que han de hacer todas las autoridades, procurando el mismo gobierno que los actos de la publicación tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al congreso.<sup>26</sup>

De acuerdo con este artículo del decreto de publicación, el gobierno sería el encargado de reglamentar tanto la publicación como la juramentación de las Leyes Constitucionales; sin embargo, durante la investigación no encontramos disposición reglamentaria alguna, aparte del decreto analizado previamente, que resulte aplicable a la publicación de leyes.

En relación con la publicación, no se hace mención de ningún periódico oficial, y sólo se establece como requisito la solemnidad en la publicación; sin embargo, el mismo decreto es exhaustivo por lo que se refiere a la juramentación, lo que nos lleva a pensar que se le daba un mayor peso a ésta, que a la publicación de las Leyes.

Respecto de la forma de publicación por el presidente de la República, sólo se establece que el presidente la hará en forma de bando nacional solemne, como se verá más adelante, y la comunicará a los gobernadores, sin aportar mayores instrucciones sobre la publicación.

Esto coincide con la Ley sobre Publicación de las Bases Constitucionales de 1835, en el sentido de que el gobierno ponía, por un lado, más atención a la juramentación que a la publicación, y por otro lado, le daba mayor relevancia a la solemnidad en la publicación que a la utilización de los canales oficiales como el periódico del gobierno.

Es importante mencionar que el hecho de que la publicación se hiciera en primer lugar en la capital y con posterioridad en los departamentos, generaba diferencias marcadas entre las fechas en que la población conocía efectivamente de la existencia de una norma y la fecha en que ésta era emitida, de ahí que se insertara en el artículo el término “sin dilación”.

<sup>26</sup> *Idem.*

El artículo 8o. del decreto de publicación de las Leyes Constitucionales guarda relación con la disposición XII, complementaria a dicho decreto, y que a la letra dice:

XII. Luego que las leyes constitucionales lleguen a manos de los gobernadores de los departamentos, dispondrán su publicación en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales, como en las demás ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprensión del mismo departamento, con cuanta solemnidad fuere posible y procurando conformarse a este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.<sup>27</sup>

De este artículo se concluye que la única fecha que servía como referencia para que los gobernadores de los departamentos procedieran a la publicación de las Leyes Constitucionales era la fecha en que recibían dichas leyes; de ahí que se estableciera su publicación para el domingo siguiente a su recepción.

Llama la atención que la disposición estableciera que los gobernadores debían conformarse con “este reglamento”, ya que la mayoría absoluta de las disposiciones de dicho reglamento se refieren a la juramentación, más que a la publicación de las leyes, estableciéndose únicamente sobre el tema el asunto o requisito de la solemnidad.

Siguiendo con las disposiciones complementarias de dicha ley, se comunican otras disposiciones relacionadas con los artículos 7o. y 8o. del decreto, que resultan idénticas a las establecidas para la publicación de las Bases Constitucionales de 1835:

IV. Acto continuo se publicará la constitución en esta capital por bando solemne nacional, que marchará por las calles acostumbradas, a cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del ayuntamiento, todos a caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples de ordenanzas, y se repicará a vuelo en todas las iglesias.<sup>28</sup>

Mención especial se introdujo para el gobernador del distrito, quien, lo mismo que los gobernadores de los departamentos, tenía la obligación de publicar las Leyes Constitucionales en el territorio que dicho distrito abarcaba, así como tomar los correspondientes juramentos. Como se puede ob-

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 314.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 312.

servar en la siguiente disposición: “XIX. El gobernador del distrito dispondrá lo consecuente para que en todos los pueblos del mismo se publiquen las leyes constitucionales y se les preste el debido juramento”.<sup>29</sup>

Como se analizará en los siguientes temas de este trabajo, en dicho periodo, que comprende los años de 1836 a 1846, no existía una imprenta oficial del gobierno, sino que los periódicos oficiales de la época se publicaban en imprentas de particulares, de ahí que existiera la posibilidad de reimpresión de los ejemplares.

De hecho, después de la independencia, el número de imprentas en el país era reducido, de ahí que el gobierno se viera en la necesidad de acudir con impresores privados para poder publicar sus periódicos oficiales; incluso, la situación se extendió hasta las regiones del interior del país:

Tal fue el caso de Zacatecas, cuyos gobiernos recurrieron en varias ocasiones a los impresores del vecino estado de Jalisco, debido a que la imprenta zacatecana no funcionaba con regularidad, amén de que la calidad de sus trabajos era bastante cuestionable.<sup>30</sup>

En este sentido, previendo la posibilidad de que las Leyes Constitucionales fueran reimpresas y modificadas, el decreto sobre su publicación estableció una disposición que pretendía evitar la modificación del texto:

XXII. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrían seguirse de la libertad de reimprimir las leyes constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su texto, se prohíbe su reimpresión sin permiso del congreso nacional o del supremo gobierno.<sup>31</sup>

## VI. PUBLICACIÓN DE LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana constituyen el tercer ordenamiento normativo de relevancia por su trascendencia en la organización de la nación mexicana. Fue sancionado el 12 de junio de 1843 por el

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 315.

<sup>30</sup> Celis, Martha *et al.*, *Publicaciones periódicas mexicanas (1822-1855)*. Fondo Reservado de la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas en <http://publicaciones.iib.unam.mx/index.php/boletin/article/view/649/638> consultado el 9 de septiembre de 2013.

<sup>31</sup> Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 60, p. 316.

presidente Santa Anna. La forma de publicación la encontramos en el decreto publicado en el *Diario del Gobierno de la República Mexicana* el 11 de junio de 1843, aunque fue emitido el 8 de junio del mismo año.<sup>32</sup>

El artículo 3o. del decreto determinó que la sanción de las Bases se haría frente a diversas autoridades, incluyéndose la solemnidad, de la misma manera en que se requirió para la publicación de los dispositivos legales analizados en apartados anteriores, con "...salvas de artillería y repiques generales, y músicas de los cuerpos en palacio".<sup>33</sup>

Con estas medidas se conserva el esquema de solemnidad que se requirió tanto para las Bases de Reorganización como para las Leyes Constitucionales, lo que refuerza la idea de la existencia de una tradición publicitaria manifestada mediante actos externos.

También se repite la regulación de la juramentación, como en anteriores disposiciones, y es igual de exhaustivo en la lista de autoridades que deberán prestar el juramento, desde las de más alto nivel, el comandante general, el arzobispo, los gobernadores de los departamentos, los párrocos y preladados de órdenes religiosas, empleados de oficinas, entre otros.

Otro elemento común con las anteriores leyes de publicación, citadas en los precedentes apartados, es el canto del *Te Deum* en la catedral de la capital, mismo que se determinó sería realizado por el arzobispo, como lo establece el artículo 7o. del decreto.

Del mismo modo, se repite la publicación mediando bando nacional "muy solemne", así como la marcha, donde participarán, en general, las mismas autoridades que las determinadas en las leyes de publicación de las Bases de Reorganización y las Leyes Constitucionales: "Art. 10o. Al siguiente día a las diez se promulgarán las bases en esta capital por bando nacional muy solemne, que marchará por las calles acostumbradas..."<sup>34</sup>

Esa solemnidad también se haría mediante el adorno tanto de edificios públicos como de particulares, el repique de campanas en las iglesias y música en lugares públicos, entre otros.

Sobre la publicación de las Bases Orgánicas, destaca la disposición de la publicación en oficinas parroquiales, la cual constituye una importante diferencia respecto de las anteriores regulaciones sobre publicación, analizadas en los apartados precedentes. En este sentido, el artículo 16 del decreto

<sup>32</sup> *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, núm. 2919, t. XXVI, 11 de junio de 1843, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx> consultado el 2 de septiembre de 2013.

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> *Idem.*

determinó: “El domingo 18 del actual se publicarán y jurarán las bases en todas las iglesias parroquiales de esta capital”.<sup>35</sup>

La anterior disposición resulta relevante, ya que incluso antes de referirse a la publicación de las Bases por los gobernadores o de hacer alusión a algún periódico oficial, considera necesario determinar en primer lugar la publicación por oficinas parroquiales, lo cual demuestra la importancia de las iglesias y oficinas en la difusión de dispositivos legislativos.

Las obligaciones de los gobernadores de los departamentos de publicar las Bases Orgánicas se mencionan en el artículo 18, y continúa con la guía del día de recepción; se determinó que los gobernadores debían publicar las Bases el domingo siguiente a la fecha en que las hubieren recibido, y se estableció como único requisito que se procurara hacerlo con la mayor solemnidad posible.

Así como se introdujo una disposición en la Ley de Publicación de las Leyes Constitucionales, relativa a la prohibición de reimpresión de dichas leyes, el artículo 25 del decreto relativo a la promulgación, juramentación y firma de las Bases Orgánicas determinó:

Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrían seguirse de la libertad de reimprimir las bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohíbe su reimpresión, sin permiso del congreso nacional, o del supremo gobierno.<sup>36</sup>

## VII. FACULTADES PUBLICITARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con la finalidad de analizar las facultades del presidente de la República en materia de publicación de leyes y decretos, este apartado estará dividido en virtud de las disposiciones normativas que le resulten aplicables, a saber: las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843.

### 1. *Leyes Constitucionales*

La publicación de las leyes corresponde al Poder Ejecutivo, representado por el presidente de la República. En este sentido, la cuarta Ley Constitucional, del 29 de diciembre de 1836, denominada “Organización del Supre-

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> *Idem.*

mo Poder Ejecutivo”, contenía las disposiciones relativas a la integración de este poder, la elección de presidente de la República, así como sus facultades, entre las que se encuentra, precisamente, la de publicación de leyes y decretos.

De acuerdo con el artículo 17 de la Cuarta Ley Constitucional, constituyen atribuciones del presidente de la República: “4a. Publicar, circular, y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso”.<sup>37</sup>

De esta forma, queda claro que correspondía al presidente de la República tanto la publicación como la circulación de las leyes y decretos emitidos por el Congreso. Sin embargo, es importante distinguir la publicación de la circulación, ya que a nuestro juicio constituyen actos diferentes.

La publicación se refería al procedimiento mediante el cual el presidente daba a conocer al público el contenido de una ley o decreto, mediante el periódico oficial, que se publicaba en la capital, o bien mediante bando nacional. Por otro lado, la circulación se refería, inferimos, a la forma en la que las leyes o decretos eran comunicados a las diversas autoridades del país; por ejemplo, a los gobernadores de los departamentos, para que ellos, en el marco de su competencia, procedieran, en su caso, a su respectiva publicación.

Por su parte, el artículo 39 de la Tercera Ley Constitucional, denominada “Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las Leyes”, estableció lo siguiente:

Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado; en todas las capitales de los Departamentos, y en todas las Villas y lugares, circulándose al efecto, a los Gobernadores, y por su medio a las demás Autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.<sup>38</sup>

Este artículo dividió, de alguna manera, las competencias en términos de publicación de leyes y decretos; así, correspondió al presidente de la República la publicación en la capital del país, mientras que a los gobernadores les correspondía la publicación en la capital de los departamentos, villas y demás lugares que formaran parte de él.

Llama la atención el término “del modo acostumbrado”, lo que nos permite asumir que, más que una reglamentación sobre la publicación de las leyes, existía una tradición publicitaria de la misma, ya que incluso ese tér-

<sup>37</sup> Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 60, p. 348.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 337.

mino es incluido en las leyes que regularon la publicación de las Bases de Reorganización y las Leyes Constitucionales.

Como sucedió con la publicación de las Leyes Constitucionales, donde se estableció que los gobernadores de los departamentos debían publicar las leyes el domingo siguiente a su recibo, en este caso, el artículo 39 siguió la línea del “día de recibo de la ley” como guía para su publicación; la única diferencia es que no se señaló un día de la semana específico, sino sólo el plazo de tres días posteriores a su recepción.

Es de destacar la responsabilidad que nace para los gobernadores de los departamentos y sus subalternos, por la falta de publicación de la ley, dentro del plazo señalado, lo que nos permite asumir que al no existir una reglamentación en específico que rigiera la publicación de la ley, sino más bien una tradición publicitaria de la misma, ésta constituía una medida de presión para su publicación. Es importante recalcar que todas las leyes y decretos de la época se publicaban de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 41 de la Tercera Ley Constitucional: “El Presidente de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.<sup>39</sup>

Esto permite distinguir tres momentos: la emisión de la ley o decreto, su publicación mediante periódico oficial y/o bando, así como su circulación a las diversas autoridades del país.

Dentro de este contexto, el artículo 40 de la Tercera Ley Constitucional nos permite distinguir dos tipos de disposiciones:

1. Leyes o decretos dirigidos a la generalidad, cuya publicación en la capital era obligación del presidente de la República, quien a su vez las circularía a las capitales de los departamentos para que los gobernadores y autoridades subalternas los publicaran, ya que por su misma naturaleza era necesario que todos conocieran el contenido de las normativas.
2. Decretos que interesaban sólo a ciertas personas o corporaciones, en cuyo caso no sería necesaria la publicación a través del procedimiento señalado en el punto anterior.

Es significativa la importancia que tiene la última parte del artículo 40 respecto de la obligación de publicar los decretos que interesaran sólo a determinadas personas, pues estableció: “...pero siempre se hará en los periódicos del Gobierno”.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> *Idem.*

Aquí es la primera vez que una disposición habla de la existencia de periódicos del gobierno en nuestro periodo de estudio, ya que ni en las Bases de Reorganización ni en las leyes sobre la publicación de las Bases o de las Leyes Constitucionales tocaban el tema de un periódico oficial, incluso es la primera disposición que impone la obligación de publicar en esos canales oficiales.

Uno de los efectos de la publicación es la entrada en vigor de una ley; por lo tanto, a partir de ese momento debe ser cumplida por sus destinatarios. El artículo 42 de la Tercera Ley Constitucional estableció las dos formas en las cuales podría entrar en vigor una ley:

1. Desde la fecha de publicación de la ley en cada lugar, es decir, en cada departamento y, a su vez, en las villas o pueblos que comprenda.
2. En la fecha establecida en la misma ley, sin considerar la fecha de publicación de la misma por todos los obligados a hacerlo.

El segundo mecanismo de entrada en vigor de una ley no traía mayor problema, ya que era el mismo en todos los lugares; sin embargo, cuando la publicación se consideraba como fecha referente para la entrada en vigor de una ley, entonces sí podían existir problemas. Lo anterior, porque generalmente las leyes eran publicadas primero en la capital y luego en el resto del país.

Considerando lo anteriormente señalado, la publicación se debía realizar dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción de la ley; sin embargo, la ley no era recibida el mismo día en todos los departamentos; esto, por varios factores, entre ellos la distancia.

Sin duda, la falta de uniformidad en la iniciación de la vigencia de una ley traía problemas en su aplicación, ya que una misma ley podía entrar en vigor en momentos diferentes de acuerdo con la fecha de su publicación, la cual seguramente estaba relacionada, como lo mencionamos anteriormente, con la distancia entre el departamento y la capital del país.

## 2. *Bases Orgánicas*

Con la promulgación de las Bases Orgánicas de 1843 se establecieron algunas disposiciones aplicables a las facultades del presidente de la República en materia de publicación de leyes y decretos, las cuales siguieron prácticamente la misma forma de las disposiciones establecidas sobre el tema en las Leyes Constitucionales de 1836.

El artículo 87 de las Bases Orgánicas es el equivalente, por ejemplo, al artículo 17 de la Cuarta Ley Constitucional, salvo por la omisión de la frase “hacer guardar” y por la inclusión del Senado como órgano legislativo.

No obstante, establece una disposición innovadora sobre el tiempo de que disponía el presidente para la publicación de leyes, ya que su artículo 60 estableció: “Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sanción. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro de tercero día de su recibo...”<sup>41</sup>

Con ello se eliminan los términos “sin dilación” o “inmediatamente”, que habían sido incluidos en regulaciones anteriores; de esta manera, existe un tope al tiempo que debía transcurrir entre la sanción de la ley y su publicación, gozando el presidente de la República de mayor tiempo para la publicación en comparación con otras autoridades políticas.

La segunda parte del artículo en comento resulta interesante, ya que nos permite conocer el papel de los periódicos del gobierno y su relevancia en la publicación de leyes, y el cual resulta idéntico al artículo 40 de las Leyes Constitucionales previamente analizado: “...Los decretos, cuyo conocimiento corresponda a determinadas autoridades o personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno”<sup>42</sup>

El término “bastará” utilizado en el texto del artículo parece indicar que los decretos que se publicaban en los periódicos del gobierno eran aquellos que no requerían ser conocidos por todos, sino sólo por “determinadas autoridades o personas”, mientras que aquellos decretos que requirieran un conocimiento general de la población y autoridades pareciera que necesitarían de otro tipo de publicación, quizá un poco más “solemne”.

La fórmula de publicación de leyes y decretos cambió un poco en comparación con las disposiciones de las Leyes Constitucionales. El artículo 65 de las Bases Orgánicas estableció como fórmula, la siguiente:

N.N. (aquí el nombre y apellido del Presidente) Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.<sup>43</sup>

<sup>41</sup> Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf> consultado el 4 de septiembre de 2013.

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 10.

Finalmente, los cambios fundamentales que se identificaron en la forma de publicación son:

1. Se incluyó el nombre del presidente de la República.
2. Con la inclusión del Senado, se sustituye el término “Congreso General”, con el de “Congreso Nacional”.
3. Se incluye como acto del presidente de la República la sanción, la cual había sido omitida en la anterior fórmula.

## VIII. CONCLUSIONES

El centralismo no es *per se* un sistema negativo, o que integre abusos y autoritarismos en su doctrina, sino una forma de Estado, en el que se busca una mayor coherencia y unidad en las decisiones que afectan a la población. Aunado a esto, las llamadas Siete Leyes fueron un cuerpo normativo constitucional de notable avance para su época, en la que se trataba desesperadamente de obtener una personalidad política propia de una nación que no llevaba ni medio siglo de vida.

La primera República centralista no tuvo ni siquiera la oportunidad de mostrar su valía ante los diversos embates de un México joven, políticamente inmaduro y notoriamente desigualitario, ya que tras de surgir en 1836 el documento constitucional moriría prematuramente en 1843 con las Bases Orgánicas, y prácticamente con él, la idea de un centralismo puro.

El descontrol vivido durante la primera República centralista fue en gran medida un factor determinante para una vaga regulación de la publicación normativa; sin embargo, esto no quiere decir que no existiera la misma. Sobre las facultades de publicación, las del presidente se limitaban a su publicación en la capital, mientras que los gobernadores de los departamentos y autoridades inferiores, como los prefectos y subprefectos, publicaban tanto en la capital del departamento como en las ciudades, villas y pueblos que eran parte del mismo, lo cual ocasionaba que una misma ley comenzara a regir en momentos diferentes de acuerdo con su relativa distancia o cercanía de la capital.

La principal normatividad relativa a la publicación de leyes fue la Ley del 27 de diciembre de 1836 “Sobre publicación del decreto de bases constitucionales, y juramento de guardarlas”, en la que se señalaban los principales rasgos de la publicación, como las fórmulas de juramento y la publicación por bando.

Las Leyes Constitucionales de 1836 observaban en su texto rasgos importantes de la normatividad de publicidad de leyes, preponderantemente una tendencia consuetudinaria, posiblemente herencia de la época novohispana. Es innegable la existencia de periódicos oficiales en la época del centralismo; sin embargo, su relevancia y trascendencia en la publicación de disposiciones normativas no tuvo el peso que actualmente se le reconocen a este tipo de publicaciones oficiales.

La publicación normativa en la época no se limitaba exclusivamente a su inclusión en algún periódico oficial, sino que había disposiciones en las que se ordenaba claramente su publicación mediante bandos, en algunos casos nacionales y solemnes, que precedían su publicación en el periódico oficial; con ello se le daba un mayor peso a la solemnidad que a la formalidad de su publicación mediante canales oficiales, como los periódicos.

No existía una base o fundamento legal aplicable exclusivamente a la publicación de disposiciones normativas; de hecho, la publicación de los principales ordenamientos, como las Leyes Constitucionales o las Bases Orgánicas, se hizo con base en disposiciones especiales.

No existían imprentas oficiales, sino que las publicaciones se hacían a través de imprentas privadas, destacando en la ciudad de México la Imprenta de Ignacio Cumplido y la Imprenta del Águila, establecimientos que se encargaron de publicar prácticamente todos los periódicos de la época.

La elección de los impresores del gobierno funcionaba mediante una licencia, la cual se ganaba mediante procesos de licitación pública. Sin embargo, estos impresores no se dedicaban de manera exclusiva a la publicación de los periódicos oficial, sino que seguían funcionando como impresores privados, que incluso publicaban periódicos de crítica al gobierno.

Los periódicos oficiales no se limitaban a la publicación de disposiciones normativas, sino que su contenido era mucho más amplio, incluso publicaban también las discusiones legislativas que precedían la aprobación de una ley, avisos comerciales, temas religiosos y científicos, así como editoriales.

Es importante mencionar que no todas las disposiciones que emitía el gobierno eran publicadas en periódicos oficiales; de hecho, sólo se publicaban aquellas que era necesario que todos conocieran; de lo contrario, algunas podrían mantenerse en reserva. Incluso, en algunos ejemplares de los periódicos podía no publicarse ninguna ley y sólo noticias o avisos.

## IX. FUENTES DE INFORMACIÓN

### 1. Bibliográficas

- COSTELOE, Michael, *La República central en México, 1835-1846*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- , *La primera República federal de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- DE PAULA DE ARRANGOIZ, Francisco, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 1999.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1995, t. A-CH.
- NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972.
- PANTOJA MORÁN, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras Constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México, 2005.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, *El Congreso en la primera República centralista*, México, El Colegio de México, 1993.
- SALAZAR ANDREU, Juan Pablo (dir.), *Con o sin derecho, La intervención francesa (1862-1867) y la historia del derecho*, México, Porrúa, 2012.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, Madrid, Akal, 2007.

### 2. Hemerográficas

- HNDM, *Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, núm. 1, t. 1, 22 de enero de 1830, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx> consultado el 2 de septiembre de 2013.
- , núm. 132, t. IX, 10 de enero de 1833, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx>, consultado el 2 de septiembre de 2013.
- , *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, núm. 1, t. 1, 10 de febrero de 1835, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx>, consultado el 18 de septiembre de 2013.
- , *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, núm. 158, t. III, 6 de octubre de 1835, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx>, consultado el 20 de septiembre de 2013.

- , núm. 610, t. VI, 30 de diciembre de 1836, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx> consultado el 2 de septiembre de 2013.
- , *El Cosmopolita*, núm. 104, t. III, 5 de diciembre de 1838, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx> consultado el 6 de octubre de 2013.
- , *Diario del Gobierno*, núm. 1417, t. XIV, 17 de marzo de 1839, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx>, consultado el 22 de septiembre de 2013.
- , *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, núm. 2383, t. XIX, 31 de diciembre de 1841, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx>, consultado el 19 de septiembre de 2013.
- , núm. 2919, t. XXVI, 11 de junio de 1843, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx> consultado el 2 de septiembre de 2013.
- , *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, núm. 1, t. I, 1 de marzo de 1846, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://hnm.unam.mx>, consultado el 23 de septiembre de 2013.

### 3. Cibergráficas

- GUERRERO, Antonio, *La República de Río Grande y la crónica del país que nunca existió*, México, UDEM, 2007, Google Books, en <http://goo.gl/vzL-PGG>.
- Bases Orgánicas de la República Mexicana*, promulgada el 12 de junio de 1843, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.
- NORIEGA, Alfonso, *El Supremo Poder Conservador*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr5.pdf>.
- Orden Jurídico Nacional, *Leyes Constitucionales*, promulgadas el 30 de diciembre de 1836, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.
- CELIS DE LA CRUZ, Martha, *La prensa oficial mexicana: de la Gaceta del Gobierno de México (1810-1821) al Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (1835-1846)*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2289/12.pdf>, consultado el 22 de septiembre de 2013.

- *et al.*, *Publicaciones periódicas mexicanas (182 -1855)*. Fondo Reservado de la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://publicaciones.iib.unam.mx/index.php/boletin/article/view/649/638> consultado el 9 de septiembre de 2013.
- LOMBARDO GARCÍA, Irma, *Ignacio Cumplido, un empresario nacionalista (al conmemorarse los 450 años de la fundación de la imprenta en América)*, Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://publicaciones.iib.unam.mx/index.php/boletin/article/view/466/456>.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., en <http://lema.rae.es/drae/?val=firma>, consultado el 20 de septiembre de 2013.
- VARGAS S., Robert, “Breve historia y cronología del *Diario Oficial de la Federación*”, Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas, en <http://publicaciones.iib.unam.mx/index.php/boletin/article/view/378/370>, consultado el 1 de septiembre de 2013.

#### 4. Legisgráficas

- Recopilación de Leyes y Decretos Federales, Decreto del 27 de Enero 1835*, t. I, 1835, foja 35, en AGEP.
- Recopilación de Leyes y Decretos Federales, Decreto del 2 de enero de 1844*, t. I, 1844, foja 5, en AGEP.
- Recopilación de Leyes y Decretos Federales, Decreto del 27 de enero de 1835*, t. 1, 1835, foja 27, en AGEP.
- ARILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos y otras autoridades de la Unión*, t. de enero a diciembre 1835, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1836.
- , *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, t. de julio a diciembre de 1836 y suplemento de 1830 a 1836, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1837.
- , t. enero a diciembre de 1837, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1839.
- , t. enero a diciembre de 1838, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1842.
- , *Recopilación de leyes, decretos y circulares de los supremos poderes de los Estados – Unidos Mexicanos*, t. de enero a diciembre de 1839, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1850.